
INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DEL FROB

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1. Objeto	3
Artículo 2. Ámbito de aplicación	3
Artículo 3. Principios informadores	4
Artículo 4. Principio de publicidad	4
Artículo 5. Principio de concurrencia	6
Artículo 6. Principio de transparencia	7
Artículo 7. Principio de igualdad y no discriminación	7
Artículo 8. Principio de confidencialidad	8
Artículo 9. Órgano de contratación	8
Artículo 10. Mesa de contratación.....	9
Artículo 11. Modalidades de contratos	9
CAPITULO II. REQUISITOS PARA CONTRATAR CON EL FROB	10
Artículo 12. Capacidad y solvencia.....	10
Artículo 13. Garantía exigible.....	10
Artículo 14. Documentaciones e informaciones complementarias	10
CAPITULO III. REQUISITOS Y EFECTOS DE LOS CONTRATOS	11
Artículo 15. Contratos privados	11
Artículo 16. Jurisdicción competente	11
Artículo 17. Lengua de los contratos	11
Artículo 18. Determinación del objeto.....	11
Artículo 19. Fijación del precio.....	11
Artículo 20. Duración.....	12
Artículo 21. Extinción.....	12
Artículo 22. Cesión	12
Artículo 23. Subcontratación	13
Artículo 24. Modificación.....	13
Artículo 25. Facultades del FROB.....	13
CAPITULO IV. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN	14
Artículo 26. Tipología de procedimientos de adjudicación.....	14
Artículo 27. Procedimiento abierto	14
Artículo 28. Procedimiento restringido.....	17

Artículo 29. Procedimiento negociado.....	18
Artículo 30. Procedimiento sin publicidad	18
Artículo 31. Contratos menores.....	19
Artículo 32. Contratación acceso a bases de datos y la suscripción de publicaciones	19
Artículo 33. Acuerdos Marco.....	19
Artículo 34. Contratación de emergencia.....	20
Entrada en vigor.....	20
Disposición Transitoria. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la aprobación de estas Instrucciones.....	20

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Las presentes Instrucciones Internas tienen por objeto regular la actividad contractual del FROB, entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para el desarrollo de sus fines que se rige por lo establecido en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (en adelante, Ley 11/2015).

Conforme al artículo 52.9 de la Ley 11/2015, el FROB, excepcionalmente, podrá contratar con terceros la realización de cualesquiera actividades de carácter material, técnico o instrumental, cuando sea necesario para el adecuado desarrollo de sus competencias como autoridad de resolución, ajustándose a los principios de publicidad y concurrencia salvo en casos de emergencia o urgentes.

Para el resto de los contratos, el régimen de contratación aplicable al FROB será el establecido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) para poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas.

Estas instrucciones han sido informadas previamente por la Abogacía del Estado el 30 de marzo de 2017, y aprobadas por la Comisión Rectora del FROB, en su reunión de 16 de mayo de 2017.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se ajustarán a las previsiones contenidas en las presentes Instrucciones los siguientes contratos que comporten, directa o indirectamente, una contraprestación económica por parte del FROB:

- a) Aquellos contratos relacionados con el desarrollo de las funciones del FROB como autoridad de resolución, conforme a lo establecido en el artículo 52.9 de la Ley 11/2015 mencionado en el artículo anterior.
- b) El resto de contratos, siempre que no estén sujetos a regulación armonizada, conforme a lo establecido en el artículo 191 del TRLCSP. La adjudicación de estos contratos que se encuentren sujetos a regulación armonizada se registrará por lo establecido en el artículo 190 del TRLCSP, y para los cuales el Órgano de Contratación será la Comisión Rectora del FROB, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de estas Instrucciones.

Quedarán excluidos del alcance de las presentes Instrucciones los siguientes negocios y contratos:

- a) Los contratos excluidos del ámbito de aplicación del TRLCSP.
- b) Cualquier convenio para la realización de actividades de carácter material, técnico o instrumental que suscriba el FROB con el Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito, con otras autoridades nacionales o

internacionales con competencias en materia de supervisión o/y resolución de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, que sean precisos para el cumplimiento de las funciones del FROB como autoridad de resolución establecidas en la Ley 11/2015.

- c) Los contratos derivados de cualesquiera medidas de apoyo financiero a las entidades que se deriven del contenido de la Ley 11/2015.
- d) La contratación de las personas que vayan a representar al FROB, bien en su condición de administrador de una entidad en proceso de resolución, bien como miembro del órgano de administración de la entidad, en los supuestos establecidos en la Ley 11/2015.
- e) Aquellos contratos derivados de actuaciones procesales de los que el FROB deba hacerse cargo como consecuencia de los compromisos contractuales asumidos por éste en el marco de los procesos de resolución de entidades.

Artículo 3. Principios informadores

La actividad contractual del FROB regulada en las presentes Instrucciones estará sujeta a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Artículo 4. Principio de publicidad

1. El FROB dará a la convocatoria del procedimiento de adjudicación correspondiente de los contratos la difusión necesaria para garantizar que pueda llegar a conocimiento de un número suficiente de los posibles interesados favoreciendo su participación.
2. El anuncio de licitación contendrá, como mínimo:
 - Una descripción de los detalles esenciales del contrato.
 - El importe máximo de licitación.
 - El plazo de presentación de ofertas.
 - El procedimiento y criterios de adjudicación.
3. El perfil del contratante del FROB se integrará en la Plataforma de Contratación del Sector Público, existiendo en la página web del FROB un enlace a la misma.
4. La inserción del anuncio en el perfil del contratante supondrá el cumplimiento del principio de publicidad, sin perjuicio de que en casos de contratos de especial relevancia, el órgano de contratación pueda arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión.
5. La adjudicación de los contratos que hayan sido objeto de publicidad será, asimismo, publicada en el perfil del contratante del FROB, salvo que el Órgano de Contratación considere, justificándolo en el expediente, que concurren causas justificadas de interés público, que la publicidad perjudicase los intereses

comerciales legítimos de las empresas contratantes o la competencia leal entre ellas o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente.

6. El FROB repercutirá, en su caso, a los adjudicatarios el coste de publicar los anuncios de licitación y del resultado de la adjudicación.
7. No estarán sometidos a publicidad, los siguientes contratos:
 - a) Aquellos en los que tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas presentadas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.
 - b) Cuando, por razones técnicas, artísticas, estratégicas, de calidad, o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado. En este supuesto, la exclusión de la publicidad solo podrá ser acordada por el Órgano de Contratación.
 - c) Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la normativa vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del FROB, o bien, cuando la publicidad pueda poner en peligro la efectividad de las medidas e instrumentos de resolución previstos en la Ley 11/2015 que deba implementar el FROB como autoridad de resolución, y así se haya declarado expresamente por el Órgano de Contratación.
 - d) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de ninguno de los restantes procedimientos de adjudicación.
 - e) Cuando el contrato se refiera a:
 1. Obras o servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarios para ejecutar la obra o el servicio tal y como estaba descrito en el proyecto o en el contrato sin modificarlo, y cuya ejecución se confíe al empresario al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que las obras o los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes al FROB o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento y que el importe acumulado de las obras o los servicios complementarios no supere el 50% del importe primitivo del contrato.

2. Obras o servicios que consistan en la repetición de otros similares adjudicados por procedimiento abierto o restringido al mismo contratista, siempre que se ajusten al proyecto base que fue objeto del contrato inicial adjudicado, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de las nuevas obras o los nuevos servicios se haya computado al fijar la cuantía total del contrato.
 3. Entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de use corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al FROB a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas.
 4. En caso de suministros concertados en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.
 5. La adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.
 6. Cuando debido a las características de la prestación del servicio, especialmente en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual y en los comprendidos en la categoría 6 del Anexo II del TRLCSP, no sea posible establecer sus condiciones con la precisión necesaria para adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido.
- f) Los siguientes contratos específicos:
1. Contratos relacionados con el ejercicio de las funciones del FROB como autoridad de resolución, cuando se justifique por el Órgano de Contratación la no adecuación del principio de publicidad, ya sea por razones de urgencia o de emergencia a efectos de garantizar la plena eficacia y aplicación de las medidas e instrumentos de resolución previstos en la Ley 11/2015.
 2. Las adjudicaciones directas a las que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 5. Principio de concurrencia

1. Salvo para los contratos menores, tal y como quedan definidos en el artículo 26, la adjudicación de los contratos se llevará a cabo a través de procedimientos que garanticen la concurrencia.

2. En los contratos en que concurran los supuestos de exclusión de publicidad antes relacionados será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas con la capacidad y solvencia necesarias, siempre que ello sea posible.
3. Excepcionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52.9 de la Ley 11/2015, cuando se trate de contratos necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas al FROB como autoridad de resolución y como consecuencia de una necesidad urgente o de emergencia que demande una pronta ejecución del contrato a efectos de garantizar la plena efectividad y aplicación de las medidas e instrumentos de resolución, podrá justificarse la no aplicación del principio de concurrencia.

Esta excepcionalidad deberá ser apreciada por el Órgano de Contratación.

Artículo 6. Principio de transparencia

1. Las presentes Instrucciones serán publicadas en el perfil del contratante del FROB, integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, accesible en la web del FROB (www.frob.es), y estarán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos en ellas regulados.
2. Con carácter general, para la adjudicación de los contratos sujetos a las presentes Instrucciones, se establecerán en cada caso los criterios concretos para la valoración de las ofertas y consiguiente adjudicación de los contratos, atendiendo a la oferta económicamente más ventajosa:
 - Para la determinación de oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como, sin que los mismos tengan carácter exhaustivo ni limitativo, la calidad, el precio, el valor técnico, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el mantenimiento, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega, el plazo de ejecución u otros semejantes.
 - El Órgano de Contratación deberá precisar en cada caso la ponderación relativa de cada criterio.
 - Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste será necesariamente, el del precio más bajo.

Artículo 7. Principio de igualdad y no discriminación

Estos principios garantizan el que cualquier interesado pueda presentarse a un procedimiento de adjudicación en iguales condiciones al resto de los participantes. Ello conlleva el cumplimiento de los siguientes extremos:

1. Descripción del objeto del contrato no discriminatoria. Para ello, no debe hacer referencia a una fabricación o procedencia determinadas ni referirse a una marca, una patente, un tipo, un origen o una producción determinados, salvo si una referencia de este tipo se justifica por el objeto del contrato y va acompañada de la mención “o equivalente”.
2. Acceso a los procedimientos de adjudicación en condiciones de igualdad para los operadores económicos de todos los Estados miembros de la Unión Europea. No se podrá imponer ninguna condición que suponga una discriminación directa o indirecta de los participantes, como por ejemplo, la obligación de que las empresas interesadas en el contrato estén establecidas en el territorio del mismo Estado miembro que el FROB.
3. Reconocimiento mutuo de títulos, certificados, y otros diplomas. Si se exige a las empresas participantes o a los trabajadores que asignará a la ejecución de ese contrato la presentación de certificados, títulos u otro tipo de documentación justificativa, los documentos procedentes de otros Estados miembros que ofrezcan garantías equivalentes deberán aceptarse.
4. No facilitar de forma discriminatoria información que pueda proporcionar ventajas a determinados participantes respecto del resto.

Artículo 8. Principio de confidencialidad

Sin perjuicio de las obligaciones en materia de publicidad e información a los candidatos y licitadores, el FROB no divulgará información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial. Este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

Por su parte, los operadores económicos, contratistas del FROB y cuantas personas y empresas colaboren con ellos, vendrán obligados a guardar confidencialidad sobre aquella información que hayan podido conocer con ocasión de la ejecución del contrato y a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Todo ello, salvo que el FROB autorice expresamente, por escrito, su difusión.

Artículo 9. Órgano de contratación

1. El órgano de contratación del FROB será su Comisión Rectora y su Presidente.
2. La Comisión Rectora será el órgano de contratación para aquellos contratos:
 - a) relacionados con el desarrollo de las competencias del FROB como autoridad de resolución.
 - b) de servicios, distintos de los incluidos en la letra a) anterior, que se encuentren dentro de las categorías 17-27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado sea igual o superior al umbral establecido para los contratos sometidos a regulación armonizada.

3. Para la adjudicación del resto de contratos incluidos en estas Instrucciones, el órgano de contratación será el Presidente.
4. En todo caso, para la adjudicación de los contratos declarados de contratación centralizada a los que se refiere el artículo 26 de estas Instrucciones, el órgano de contratación será el Presidente.
5. No obstante lo anterior, el Órgano de Contratación podrá delegar facultades y conferir apoderamientos.

Artículo 10. Mesa de contratación

1. El órgano de contratación estará asistido por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas y el encargado de elevar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.
2. Será necesaria su constitución en los procedimientos de contratación cuya cuantía estimada sea igual o superior a 18.000 euros en los casos de servicios o suministros, o a 50.000 euros en los casos de contratos de obras.
3. La composición de la Mesa será la siguiente:
 - Presidente: el Presidente de la Mesa será el Presidente del FROB, quien podrá delegar esta facultad en el Director de Administración y Control.
 - Vocales:
 - Un representante de la Dirección Jurídica.
 - El Interventor Delegado en el FROB.
 - Un representante, al menos, de la Dirección promotora del expediente de contratación.
 - Un representante del Departamento de Procedimientos y Control.
 - Secretario: un representante del Departamento de Administración.

Los miembros de la Mesa de Contratación serán designados por el Director correspondiente.

Asimismo, durante todo el proceso de adjudicación, la Mesa podrá contar con la asistencia de cuantos asesores internos y externos, con amplia experiencia en la materia objeto de contratación, considere necesarios para el adecuado desarrollo del mismo, los cuales serán designados por el Presidente de la Mesa.

Artículo 11. Modalidades de contratos

1. Son contratos de obra aquellos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de los trabajos conceptuados como obras en el Derecho comunitario o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por el FROB.

2. Son contratos de suministros aquellos que tienen por objeto la adquisición, arrendamiento financiero o arrendamiento con o sin opción de compra de productos o bienes muebles.
3. Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer, consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o suministro.

CAPITULO II. REQUISITOS PARA CONTRATAR CON EL FROB

Artículo 12. Capacidad y solvencia

Para contratar con el FROB será necesario tener plena capacidad de obrar, no estar incurso en una prohibición de contratar, y acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional que se determine en cada caso.

En los pliegos del contrato se especificará la documentación que los licitadores deberán aportar a estos efectos, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 54 a 60.1 y 60.3 y 62 a 64 y 72- 81 del TRLCSP, así como otra información o documentación complementaria que en función del contrato que se trate y sus particularidades se considere necesaria.

Asimismo, el FROB podrá exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para celebrar el correspondiente contrato, en los supuestos del apartado 1 del artículo 65 del TRLCSP.

La exigencia de clasificación de los empresarios será potestativa para el FROB. No obstante, los certificados de clasificación que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar establecidas por los Estados miembros de la Unión Europea, sientan una presunción de aptitud de los empresarios incluidos en ellas en los casos a que se refiere el artículo 84 del TRLCSP.

Artículo 13. Garantía exigible

El FROB podrá requerir la constitución de una garantía definitiva para responder de la correcta ejecución del contrato por parte del adjudicatario, siempre que lo considere necesario. Su constitución, forma, importe y régimen de devolución y cancelación se concretará en el pliego de cláusulas particulares.

Artículo 14. Documentaciones e informaciones complementarias

El FROB podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación del artículo 12 anterior o requerirle para la presentación de otros complementarios. Asimismo, podrá establecer un plazo para subsanar posibles deficiencias en la documentación presentada por los licitadores.

CAPITULO III. REQUISITOS Y EFECTOS DE LOS CONTRATOS

Artículo 15. Contratos privados

Los contratos que celebre el FROB de conformidad con las presentes Instrucciones tendrán, conforme al artículo 20.1 del TRLCPS, la consideración de contratos privados, y se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación por las presentes Instrucciones, y en su defecto, por el TRLCSP y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 16. Jurisdicción competente

Conforme al artículo 21 del TRLCSP, en el caso de contratos de servicios que no estando relacionados con las funciones del FROB como autoridad de resolución se encuentren incluidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado sea igual o superior al umbral establecido para los contratos sometidos a regulación armonizada, el orden jurisdiccional competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a su preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción, será el contencioso-administrativo. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41.5 del TRLCSP en relación al recurso especial en materia de contratación.

Para el resto de contratos celebrados por el FROB al amparo de estas Instrucciones será el orden jurisdiccional civil el competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los mismos.

Artículo 17. Lengua de los contratos

Los contratos celebrados por el FROB, salvo causas excepcionales y justificadas que así lo aconsejen, estarán redactados en castellano.

Artículo 18. Determinación del objeto

El objeto de los contratos será siempre determinado, sin que sea posible su fraccionamiento con la finalidad de disminuir su cuantía y eludir los requisitos de publicidad o procedimiento de adjudicación que corresponda, salvo que sea aplicable la división en lotes por razones justificadas.

Artículo 19. Fijación del precio

Los contratos tendrán un precio determinado o determinable, que se expresará, normalmente, en euros.

El valor estimado de los contratos se refiere al importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, teniendo en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato. A efectos de su cálculo, se estará a lo dispuesto en el artículo 88 del TRLCSP.

Artículo 20. Duración

En los contratos se hará constar el plazo de vigencia de los mismos y sus posibles prórrogas, excepto cuando por su naturaleza no proceda.

El plazo inicialmente establecido de duración del contrato, que no podrá ser superior a cuatro años, podrá ser prorrogado, por mutuo acuerdo de las partes, antes de la finalización de aquel siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.

En situaciones excepcionales y justificadas motivadamente, se podrá autorizar por el Órgano de Contratación la celebración de contratos cuya duración supere la señalada anteriormente.

Los contratos de asesoramiento jurídico en relación con procesos judiciales en los que el FROB sea parte interesada tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades.

La expiración del plazo inicial, o de cualquiera de sus prórrogas, determinará la extinción del contrato.

No obstante lo anterior, el FROB podrá acordar la prórroga forzosa de los contratos, por tiempo no superior a tres meses cuando, por cualquier causa, no hubiera podido procederse a la adjudicación de un nuevo contrato para los años sucesivos a la terminación de su vigencia.

Artículo 21. Extinción

Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o resolución. Las causas y efectos de resolución serán las recogidas en los pliegos o en el documento contractual.

Artículo 22. Cesión

Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero cuando las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado, y siempre que el FROB lo autorice de forma previa y expresa.

El FROB indicará en el pliego, en función de la naturaleza y las características del contrato, la existencia de la posibilidad o no de cesión.

En todo caso, será de aplicación al cesionario lo establecido en el artículo 12 de estas Instrucciones. Asimismo, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

Artículo 23. Subcontratación

El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario. En todo caso, la subcontratación deberá ser autorizada, de forma expresa y previamente, por el FROB.

La subcontratación estará sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 227 del TRLCSP.

Artículo 24. Modificación

1. Los contratos relacionados con el desarrollo de las funciones del FROB como autoridad de resolución únicamente podrán ser modificados en los siguientes casos:
 - Cuando así se haya previsto en los pliegos, o
 - Cuando la modificación venga justificada por la necesidad de adecuar, ajustar o de incorporar nuevas especificaciones técnicas a la prestación, consecuencia de exigencias de modificaciones normativas o de mercado, siempre que dichas circunstancias se hayan producido con posterioridad a la adjudicación y no fuesen previsibles en el momento de elaboración de los pliegos. Las circunstancias que den origen a la modificación deberán quedar debidamente justificadas en el expediente.
2. Para el resto de contratos celebrados por el FROB sometidos a estas Instrucciones, su modificación se ajustará a lo establecido en los artículos 105-108 del TRLCSP.
3. La modificación deberá ser aprobada por el Órgano de Contratación.

Artículo 25. Facultades del FROB

Corresponden al FROB las siguientes facultades:

- a) Inspeccionar el trabajo.
- b) Exigir que se cumpla la normativa referida a la prevención de riesgos laborales.
- c) Exigir que se cumpla la normativa sobre protección de datos.
- d) Eximirse de las obligaciones laborales y fiscales que no le correspondan.
- e) Proteger el secreto inherente a sus funciones, así como su seguridad.
- f) Proteger su responsabilidad sobre utilización indebida de los tratamientos automatizados de datos de carácter personal.
- g) Cualesquiera otras que se recojan en los pliegos en atención a las singularidades propias de cada contrato.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

Artículo 26. Tipología de procedimientos de adjudicación

1. La adjudicación de los contratos de obras, servicios y suministros que celebre el FROB al amparo de las presentes Instrucciones se realizará, sin perjuicio de lo establecido en los apartados dos y cuatro de este artículo, por los procedimientos que se regulan a continuación:
 - Procedimiento abierto, para contratos cuyo valor estimado sea superior a 200.000 euros en los contratos de obras y a 50.000 euros en los contratos de suministros y servicios.
 - Procedimiento restringido, en el que se limita la participación a empresarios seleccionados en atención a su solvencia. Serán de aplicación a este procedimiento los límites cuantitativos indicados para el procedimiento abierto.
 - Procedimiento negociado, para aquellos contratos cuyo valor estimado sea inferior o igual a 200.000 euros en el caso de contrato de obras y a 50.000 euros en los contratos de suministros y servicios.
 - Procedimiento sin publicidad, para aquellos contratos en los que concurren los supuestos indicados en el artículo 4.7 de las presentes Instrucciones.
2. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. Se considerarán contratos menores los de valor estimado inferior a 50.000 euros en el caso de obras y a 18.000 euros en el caso de suministros y servicios.
3. Las instrucciones relativas al procedimiento abierto serán aplicables a los otros procedimientos en todo aquello que no se especifique para los mismos.
4. Los contratos declarados de contratación centralizada se contratarán a través del sistema estatal de contratación centralizada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 206 y 207 del TRLCSP y resto de normativa que resulte de aplicación.

Artículo 27. Procedimiento abierto

a) Preparación del contrato

1. Autorización del gasto. Contendrá los siguientes documentos:
 - Informe de inicio. El procedimiento se iniciará con un informe que será elevado al Órgano de Contratación para su aprobación, en el que se determine la necesidad y oportunidad de la contratación, así como la idoneidad del objeto y contenido del contrato para

satisfacerla, su duración, los criterios para su adjudicación, el coste aproximado del contrato, la justificación del tipo de procedimiento propuesto y la forma dar efectividad, en su caso, al principio de publicidad.

- Diligencia acreditando la existencia de crédito presupuestario disponible para hacer frente al gasto que se pretende realizar.
2. Pliegos de cláusulas particulares y de prescripciones técnicas. Estos pliegos serán parte integrante del contrato, deberán ser aprobados por el Órgano de Contratación y contener como mínimo:
- Características básicas del contrato.
 - Régimen de admisión de variantes.
 - Modalidades y plazo de recepción de las ofertas.
 - Criterios de adjudicación.
 - Garantías, en su caso, a constituir por el adjudicatario.
 - Condiciones generales de la realización de la prestación.
 - Establecimiento, en su caso, de penalidades, en caso de incumplimiento de las condiciones de ejecución por parte del adjudicatario.
 - Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del TRLCSP.
 - Supuestos de modificación y de resolución del contrato.
3. Proyecto de obras. En los contratos de obras, la adjudicación del contrato requerirá la previa elaboración, aprobación, supervisión y replanteo del proyecto. Excepcionalmente, se podrá adjudicar conjuntamente el proyecto y la obra, en cuyo caso la ejecución de ésta quedará supeditada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto.

b) Aprobación del expediente y publicación del anuncio

1. Completado el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) será aprobado por el órgano de contratación, que acordará al propio tiempo, la publicación del anuncio y de los pliegos correspondientes en el perfil del contratante del FROB, sin perjuicio de la posibilidad de acordar el empleo de otros medios adicionales de publicidad atendiendo a la cuantía del contrato, su objeto, ámbito geográfico del mismo, características y circunstancias del sector.
2. El anuncio se publicará por un plazo mínimo de diez días naturales, salvo que la urgencia de la contratación requiera un plazo más breve, que en todo caso, no será inferior a tres días naturales. Esta circunstancia se justificará en el Informe de inicio.
3. El anuncio contendrá, como mínimo, una breve descripción de los detalles esenciales del contrato que debe adjudicarse, el procedimiento de adjudicación aplicable, el presupuesto máximo establecido y el plazo para presentar ofertas, junto con la invitación a contactar con el FROB.

c) Presentación de ofertas

1. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una oferta, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.
2. Las proposiciones de los interesados deberán presentarse en la forma y plazo establecido en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas particulares. Su presentación supondrá la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

d) Apertura y valoración de ofertas

1. Las ofertas serán secretas hasta el momento de su apertura y se arbitrarán los medios para que tengan tal carácter.
2. La apertura y valoración de las ofertas recibidas se efectuará por la Mesa de contratación, que podrá solicitar los informes técnicos que estime pertinentes sobre las ofertas presentadas y, en su caso, requerir a las empresas que subsanen los defectos que se detecten en la documentación presentada.
3. La apertura de la oferta económica se realizará en acto público, cuyos términos se comunicarán a los licitadores.
4. Una vez clasificadas las ofertas atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, la Mesa de Contratación elevará la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

e) Adjudicación del contrato

1. La adjudicación del contrato se acordará por el órgano de contratación a favor de la oferta económicamente más ventajosa mediante resolución motivada que deberá notificarse a los candidatos o licitadores y publicarse en el perfil de contratante del FROB.
2. En el caso de que no se hayan presentado ofertas o las presentadas sean inadecuadas, irregulares o inaceptables, de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego, el procedimiento se declarará desierto.

f) Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación

1. El órgano de contratación podrá acordar antes de la adjudicación la renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento de adjudicación, por razones debidamente justificadas en el expediente, y lo comunicará a los licitadores.
2. La renuncia a la celebración del contrato deberá estar fundada en razones de interés público. En el caso de tratarse de contratos relacionados con el ejercicio por parte del FROB de sus funciones como autoridad de resolución,

la renuncia podrá, asimismo, justificarse por razones estratégicas ante la aparición de hechos imprevistos y desconocidos en el momento de iniciar el procedimiento que hagan conveniente para el adecuado desarrollo de dichas funciones no continuar adelante con la licitación. No podrá promoverse una nueva licitación referida al mismo objeto mientras subsistan las razones alegadas para justificar la renuncia.

3. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. El FROB, en este caso, podrá iniciar de forma inmediata un nuevo procedimiento de licitación.
4. El FROB, en función de la naturaleza y características del contrato de que se trate, podrá compensar a los licitadores por los gastos incurridos en la forma prevista en el pliego.

g) Formalización del contrato

Los contratos que celebre el FROB deben formalizarse por escrito e incluir, necesariamente, las siguientes menciones, salvo que ya se encuentren recogidas en el pliego:

- La identificación de las partes.
- La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- La definición del objeto del contrato.
- Referencia a la legislación aplicable al contrato.
- La enumeración de los documentos que integran el contrato.
- El precio cierto, o el modo de determinarlo.
- La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- Las condiciones de pago.
- Los supuestos en que procede la resolución.
- La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

Los contratos de servicios, salvo aquellos relacionados con las funciones del FROB como autoridad de Resolución, comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 €, y que, por tanto, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1 del TRLCSP, deberán formalizarse en los plazos establecidos en el artículo 156.3 del TRLCSP.

Artículo 28. Procedimiento restringido

1. En el procedimiento restringido solo podrán presentar proposiciones los empresarios que, habiéndolo solicitado, hayan sido seleccionados por el órgano de contratación.

2. En el anuncio público de licitación se especificarán los criterios con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, máximo de candidatos a los que se invitará a presentar ofertas.
3. El número mínimo de candidatos a los que se invitará a participar en el procedimiento no será inferior a tres.
4. Si el número de proveedores interesados que cumplen los criterios de selección fuese inferior al número mínimo indicado en el anuncio, el FROB podrá acordar seguir adelante con el proceso con aquello que reúnan los criterios.
5. No estará permitida la negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

Artículo 29. Procedimiento negociado

1. El procedimiento negociado aplicable en los supuestos indicados en el artículo 26 de estas Instrucciones será objeto de publicidad, siendo posible la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario.
2. En el pliego de cláusulas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, así como la articulación del procedimiento, que podrá ser en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de ofertas a negociar mediante la aplicación de los criterios de adjudicación establecido en el pliego.
3. El FROB podrá limitar el número de empresas a las que se invitará a negociar que, en todo caso, no será inferior a tres, siempre que ello sea posible, lo que se especificará en el anuncio público de licitación. En caso de no ser posible alcanzar dicho número, deberá quedar adecuadamente justificada esta circunstancia en el expediente de contratación.
4. Durante la negociación, el FROB velará porque todos los licitadores reciban igual trato.
5. En todo lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo establecido en el TRLCSP.

Artículo 30. Procedimiento sin publicidad

1. En los supuestos de aplicación de este procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 26 de estas Instrucciones será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas con la capacidad y solvencia necesarias para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible, y existe la capacidad para negociar con ellas.
2. El régimen de apertura de las ofertas económicas y los términos de la posible negociación se ajustará a lo establecido en el pliego.

3. En caso de no ser posible solicitar ofertas a tres empresas, deberá quedar adecuadamente justificada esta circunstancia en el expediente de contratación.
4. Asimismo, en el caso de que habiendo solicitado oferta al menos a tres empresas, presenten menos de tres, el FROB podrá decidir si continua o no con el procedimiento.

Artículo 31. Contratos menores

1. En los contratos menores, tal y como quedan definidos en el artículo 26 de estas Instrucciones, la tramitación del expediente únicamente exigirá:
 - La autorización del gasto.
 - Acuerdo de adjudicación por el órgano de contratación.
 - La incorporación de la factura correspondiente.
2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran.
3. No podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

Artículo 32. Contratación acceso a bases de datos y la suscripción de publicaciones

La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago.

Asimismo, la duración de estos contratos podrá estar vinculada a la utilización de estos productos por parte del FROB.

Artículo 33. Acuerdos Marco

El FROB podrá suscribir Acuerdos Marco con una o varias empresas para fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse los posteriores encargos de trabajo para el asesoramiento y consultoría en relación con la aplicación de los instrumentos de resolución o el ejercicio de las demás competencias y funciones encomendadas al FROB como autoridad de resolución.

La selección de las empresas con las que suscribir los correspondientes Acuerdos Marco se realizará conforme a lo establecido en las presentes Instrucciones y los procedimientos de adjudicación en ellas previstos.

La posterior adjudicación de los encargos de trabajo se realizará conforme a las reglas establecidas en los pliegos que hayan regido la licitación.

Los Acuerdos Marco no tendrán una duración superior a 4 años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

En todo caso, las partes no podrán introducir modificaciones sustanciales a las cláusulas establecidas en el Acuerdo Marco, salvo que proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de estas Instrucciones.

Artículo 34. Contratación de emergencia

Cuando se trate de contratos necesarios para el adecuado desarrollo de sus competencias como autoridad de resolución y cuya celebración responda a una situación de emergencia por acontecimientos imprevisibles que requieran una actuación inmediata por parte del FROB para garantizar la eficacia de los instrumentos de resolución previstos en la ley 11/2015, la contratación podrá no ajustarse a los principios de publicidad y concurrencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52.9 de la Ley 11/2015 y los artículos 4.7 g) y 5.3 de estas instrucciones, y no será necesaria la tramitación del expediente de contratación conforme a lo establecido en el capítulo IV de estas Instrucciones.

La situación de emergencia deberá justificarse por el órgano de contratación, procediendo a formar el expediente con carácter inmediato tras la contratación.

Entrada en vigor

Las presentes Instrucciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Rectora del FROB.

Disposición Transitoria. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la aprobación de estas Instrucciones

Los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la aprobación de estas Instrucciones, se regirán hasta su finalización por las Instrucciones de contratación del FROB anteriores. A estos efectos, se entenderá iniciado el expediente de contratación desde el momento de la aprobación del informe de inicio del expediente por el órgano competente.